

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, acusado en calidad de autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

II. SITUACIÓN FACTICA

Según la acusación **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** maltrata física y psicológicamente a su compañera permanente JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN con quien sostiene una convivencia de mas de 12 años y tiene 2 hijas en común. Se afirma que el 30 de agosto de 2019 a las 7:00 horas en la calle 84 Sur No. 96 -85 **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** le reclamó a su compañera por no haberse levantado a trabajar, la llamó perezosa, toma una correa y arremete en contra de ella golpeándola en varias ocasiones, luego le hala el cabello y la arrastra por la sala, posteriormente toma un balde con agua y jabón y le arroja el agua para continuar agrediéndola con el balde vacío, mientras le propinaba insultos exigiéndole que se fuera de la casa con su hija de 13 años en condición de discapacidad. Finalmente, la amenaza con un machete a ella y a una de sus hijas.

Se indica igualmente que JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN y sus

hijas han sido víctimas de múltiples hechos de violencia de parte del acusado.

Por estos hechos fue valorada la señora BONILLA LEÓN en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 2 de septiembre de 2019 en donde se determinó una incapacidad médico legal de 8 días y un riesgo extremo de sufrir lesiones o incluso la muerte debido a la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales.

Finalmente, se informa que el 11 de septiembre de 2019 se presentó otro acto de violencia en donde **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** llevó con amenazas a la señora BONILLA LEÓN a su casa y la encierra con sus hijas hasta que son acogidas en la Casa Refugio y posteriormente genera un incendio en su casa quemando sus pertenencias.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, se identifica con cédula de ciudadanía número 79.146.482 de Bogotá, nació el 29 de octubre de 1955 en Zetaquirá- Boyacá, es una persona de sexo masculino, mide 1.63 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor es RH 0+, y sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 28 de octubre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** de conformidad con el artículo 229 inciso 1° y 2° del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 de la misma disposición.

La audiencia concentrada se realizó el 12 de abril de 2021, momento en el cual se reconoció la calidad de víctima a JANE INGERVOTH BONILLA

LEÓN y a las menores de edad S.A, L.N. Bernal y D. Barrera¹, y la fiscalía modifica la calificación jurídica eliminando el concurso homogéneo y sucesivo. El 30 de agosto 2021, se efectúa la audiencia de juicio oral, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, se ordenó la captura del procesado y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada y la responsabilidad de **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**. Ello con el testimonio de JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN, una de las víctimas y denunciante quien indicaría la relación que sostenía con el acusado para el 30 de agosto de 2019, la vigencia de la unidad familiar, así como las circunstancias del maltrato ocurrido en esa fecha, y durante la convivencia; con los testimonios de S. A. Bernal Bonilla, L. N. Bernal Bonilla y D. Barrera Bonilla, quienes indicarían que el aquí investigado es su progenitor, que para el 30 de agosto de 2019 hacían parte del mismo núcleo familiar, y el trato recibido por parte del acusado.

Igualmente, con el testimonio de los profesionales del Instituto Nacional de Medicina legal que realizaron respectivamente la valoración de riesgo y el reconocimiento médico legal a la víctima, y de la señora SONIA MARÍA LEÓN ARIAS en calidad de progenitora y abuela de las víctimas, quien narraría las circunstancias de las que tuvo conocimiento respecto a las agresiones sufridas. Con todo lo cual considera demostraría la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, por lo que solicitó una sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

¹ Se omiten los nombres de las menores de edad con el fin de proteger su identidad de conformidad con lo previsto en la Ley 1098 de 2006.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos estructurales del delito de violencia intrafamiliar agravado, puesto que no hay duda sobre la existencia de un núcleo familiar entre las víctimas y el acusado para la fecha de los hechos. Agregó que los testimonios de las afectadas resultaron ser claros, concatenados, detallados y libres de algún interés en perjudicar a **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, al dar cuenta no sólo de los hechos que motivaron a presentar la respectiva denuncia, el tiempo de convivencia que se prolongó por doce años aproximadamente, donde recibieron varias clases de maltrato por parte del acusado, no sólo verbales, físicos sino también psicológicos, con lo que tampoco quedó duda sobre el contexto de violencia de género.

Alega que con los testimonios de los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se acreditaron las agresiones psicológicas, físicas y verbales en contra de la señora JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN. Por lo anterior, indicó que el acusado actuó con dolo y que se demostró también la afectación del bien jurídico tutelado por el legislador. Finalmente, solicitó un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatoria en contra del investigado.

4.4. Alegatos de conclusión de la apoderada de víctima

Coadyuvó los argumentos presentados por la Fiscalía General de la Nación y solicitó un fallo de carácter condenatorio en contra de **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** teniendo en cuenta que se demostró tanto la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, como la

responsabilidad del acusado en actos de violencia contra las mujeres por su condición del género, el cual se demostró al estar presentes los elementos de dominación, humillación y subyugación de JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN y sus hijas por parte del acusado.

4.5. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicitó tener en cuenta: (i) la ausencia del procesado, por cuanto no contó con una defensa material, debido a que no comprendió la gravedad del asunto, pese a las explicaciones efectuadas por el profesional en derecho, (ii) que se trata de una persona de 65 años, esto es de la tercera edad, (iii) que no se demostró el dolo, pues al escuchar las versiones rendidas en el juicio oral, se pudo observar que se trata de una persona que no está en “*sus cabales*”, como se desprende de su comportamiento y del hecho de quemar su casa.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381, que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración en conjunto de cada uno de los medios probatorios que fueron

practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporó por vía de estipulación entre fiscalía y defensa, y por tanto se tuvo como hecho cierto y probado respecto del cual no habría controversia, que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya expuestos.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía a la niña S.A. BERNAL BONILLA, hija menor de edad de JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN y RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN, de 11 años de edad, quien informó que hasta el año 2019 convivió con su padre, su madre y sus 3 hermanas, convivencia que cesó por cuanto el trato de él hacia sus hermanas y su mamá afirma *“era muy feo porque él nos trataba mal y a mi mamá le pagaba muchas veces y nos pegaba por todo”*. Narró que el día 30 de agosto de 2019, *“mi mamá estaba trabajando y él llegó del trabajo, mi papá le pega y la estaba ahorcando a la pared, entonces le dije que no lo hiciera y fue a pegarme, pero no me pegó, nos iba persiguiendo y llegó la Policía y nos quedamos en la calle y unas personas nos ayudaron, porque él le estaba gritando a mi mamá groserías, que ella era una perra y eso, y llegó mi otra hermana D. y un señor nos llevó porque nosotros estábamos llorando”*.

Narró otra ocasión de maltrato indicando que *“una vez que estábamos durmiendo y me levante y escuche que mi mamá estaba llorando, porque mi papá le estaba pegando”*. Indicó que aparte de estos eventos, ocurrieron más, donde agredía a su mamá de forma verbal y física, afirma que amenazaba a su mamá *“que la iba a matar y a ellas también”*. Explicó que sentía por su progenitor *“rencor y mucho miedo”*.

6.- Posteriormente, se escuchó como testigo de la fiscalía a la señora JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN, una de las víctimas y denunciante, quien narró que el señor **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** es su exesposo, explicando que convivió con él por 12 años, que contrajeron nupcias hace 3 años y se separaron el 30 de agosto de 2019

por los hechos denunciados por ella. Afirma que en su relación procrearon dos hijas de iniciales L.N. Bernal Bonilla de 13 años y S. Bernal Bonilla 11 años, e informa que ella tiene dos hijos más, uno de 19 y una de 15 años, la cual es discapacitada. Expuso que, para el 30 de agosto de 2019 su núcleo familiar estaba conformado por sus tres hijas, el señor RAFAEL y ella, porque el acusado “no le permitía” tener a su hijo con ella y debió dejarlo con su madre.

La testigo indicó que, la convivencia con el señor **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** durante los 12 años, fue de agresiones constantes, las cuales iniciaron seis meses después de comenzar su relación, concretamente indica que *“me pegaba, humillaba y empecé a sentir mucho miedo, pero yo no lo podía dejar ya que yo ya estaba embarazada de la niña, por eso me tocó someterme y dejarme, fueron 12 años de maltrato yo tenía miedo y no lo quería denunciar, hasta que me cansé”*. Afirma que el maltrato era todo el tiempo, hacia ella y hacia sus hijas, que las agredía verbal, física y psicológicamente, que no podía acudir a su familia porque él no lo permitía.

Recordó que el día 30 de agosto de 2019 a las siete de la mañana, fue levantada de su cama de forma agresiva por parte de su ex compañero, exigiéndole que se fuera a laborar, por lo cual, ella le dice que estaba cansada y que comenzaría a trabajar en las horas de la tarde, ante lo cual comienza a agredirla verbalmente con palabras soeces y, relata la víctima, *“cogió una chapa de una correa y empezó a pegarme, yo me deje golpear porque no quería seguir más así, así me mate, pero yo no quería seguir más así”* y agrega que sus hijas estaban muy asustadas, escondidas y escuchando cómo la agredían, que se dejó golpear lo más que pudo pero que finalmente tomó fuerzas y trató de defenderse, momento en el que el acusado coge un balde con agua y jabón y se lo lanza mojándola y relata que *“empezó con el balde a darme en la cabeza, luego siguió pegándome patadas, golpes y puños, luego cogió una macheta y me dijo: perra hijueputa coja a su hija y se larga de aquí, cogió a la niña con discapacidad y nos sacó del apartamento y me dijo que si yo volvía le quito la cabeza con esta*

macheta”, hecho que generó que ella saliera huyendo de la casa y denunciara.

La afectada explicó que el denunciado retuvo sus hijas y las obligó a hacer un video donde decían que ella era una mala mamá. Afirma que el 11 de septiembre de 2019 la llama y al llegar le dice *“que era moza del dueño del apartamento, que nos iba a matar, la coge del cuello y la ahorca y luego la niña nos ve y le grita papá no haga eso”*. Explica que ella trata de calmarlo y logra salir, pero él las alcanza y la continúa golpeando en la calle y diciéndole que *“le iba a poner un ladrillo en la cabeza”*, por lo que un ciudadano en un moto taxi las ayuda y logran huir del lugar a la Comisaría de Familia.

Explicó que allí le dieron un acompañamiento para poder sacar a su última hija, pero que el procesado la amenaza con una tijeras y así la lleva al apartamento. Narra que allí las encierra con un candado y riega la casa con gasolina, por lo cual ella se asusta y explica que *“yo me arrodille y le suplique que arregláramos el hogar, que no hiciera eso que las niñas estaban asustadas”*. Señala que cuando finalmente se calma y se queda dormido, ella logra enviar un mensaje desde un celular al número que le habían dado de la Comisaría, por lo que ya en la mañana llega la Policía y son trasladadas a una casa refugio, ante lo cual RAFAEL incendió su casa, perdiendo todos sus enceres.

Agregó que desde ese momento tiene temor que le haga algo a ella o sus hijas, que todos los días teme salir o llegar y no encontrar a sus hijas

7.- Culminado el testimonio, se incorpora acto administrativo de la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 del 25 de septiembre de 2019 en el que se observa que valorado el testimonio de la señora JANE, la autoridad administrativa concluye:

“Con preocupación el despacho evidencia que de acuerdo a los hechos de violencia relatados que la señora JANE INGERVORTH BONILLA LEÓN, se encuentra en alto riesgo de feminicidio en razón a la violencia física

presentada y las amenazas expuestas por ella y que le han proferido el señor RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN, así como los actos de violencia psicológica tanto para ella como para sus hijas SABB, LNBB y DBB de 10, 11 y 13 años de edad respectivamente, mostrando un claro desprecio por la vida bienestar de su compañera e hijas además de las referencias que ha hecho respecto del hecho de ser mujeres, razón por la cual ha agredido tanto a las niñas como a la accionante.”

Por lo que finalmente resuelve imponer medida de protección a favor de las víctimas en contra del acusado y ordenarle a este último abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su esposa e hijas, prohibirle acercarse a ellas y asistir a terapias.

8.- Se continuó con el testimonio de SONIA YINED GALVIS DÍAZ, psicóloga del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que indicó que el 2 de septiembre de 2019 le realizó una valoración de riesgo a la señora JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN, quien le narró: *“yo estaba acostada, el día anterior había trabajado y me levantó tardecito, él se levantó y empezó a insultarme y a decirme que tenía que irme a trabajar ya, le dije que si tanto era el afán que llevara el puesto él, empezó a decirme que yo lo tenía de sirvienta, le dije que cómo así si yo también sacaba el puesto que lo que pasaba era que él se estaba volviendo mantenido, empezó a pegarme, con una correa me pegó en la espalda, los brazos y las piernas, me cogió del cabello y me llevó a la sala había un balde con agua y jabón, me lo tiró en la cara y con el balde empezó a pegarme en la cabeza, me dio patadas y puños, luego cogió una macheta y yo les dije a las niñas que nos íbamos, las niñas salieron gritando, él me amenazó con la macheta que donde yo tocara a las niñas me iba a matar con la macheta, me sacó a empujones de la casa”.*

Afirma la testigo que la usuaria señaló a su esposo como el agresor, que al indagar desde hace cuánto comenzó la violencia, la víctima le refiere que aproximadamente 11 años, que los agravios eran verbales, físicos y psicológicos, episodios que eran constantes y que el último episodio de violencia había sido el más grave, por el cual había interpuesto la denuncia.

La profesional en psicología explicó que los factores detonantes de la violencia son *“(i) estereotipos sexuales machistas (ii) celos de parte del esposo y por mantener el control sobre las actividades de la usuaria (iii) problemas derivados de la convivencia (iv) el abuso de poder por parte del presunto agresor al considerar ser más fuerte”* y que al igual se determinaron como factores de sostenimiento de la violencia *“(i) actitud sumisa ante el conflicto (ii) esperanza que su esposo cambie (iii) visión idealista de la familia (iv) baja autoestima (v) percepción de debilidad e indefensión y (vi) dependencia económica.”*

De su evaluación concluye que *“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Jane Ingervorth Bonilla en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”*. Con esta testigo, se incorpora el Informe de Valoración del Riesgo, del 2 de septiembre de 2019.

9.- Finalmente se escuchó el testimonio de JOHN WILVERTH VILLEGAS BERMÚDEZ, en calidad de perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien informó que el 2 de septiembre de 2019, le realizó una valoración clínico forense a la señora JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN, por violencia de pareja, quien identificó a su agresor como **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**. Afirma que consignó en su informe el relato de la víctima según el cual *“el viernes 30/08/2019 a las 7 de la mañana en el apartamento ubicado en el barrio Parques de Bogotá- Bosa, el esposo le pegó con una correa en espalda, piernas y brazos, le haló el cabello, le mojó la cara con enjabonado que estaba en un balde, le pegó con el balde en la cabeza, amenazó con matarla con una macheta que él tenía en la mano si ella se llevaba las niñas (llora), la sacó de la casa a empujones, salió con una hija de ella de 13 años (no hija de la pareja) con antecedentes de déficit cognitivo severo, se fue donde la mamá y luego denunció los hechos. Es la*

primera vez que denuncia. En doce años de convivencia, considera que le ha pegado 30 veces no tan horribles como en esta vez. Relación de pareja de 12 años y de igual tiempo de convivencia interrumpida en dos oportunidades en 2015 y 2016 por tiempo entre 1 semana y 3 meses, por agresiones físicas y verbales. Considera realizable la amenaza de matarla con machete. Es agresivo con las hijas, maltrato verbal y en ocasiones les ha pegado por motivos que considera fútiles, en común dos niñas de 9 y 11 años, es madre de un hijo de 16 años (convive con la bisabuela materna y hermanos de ésta). Él es padre de 3 hijos (de 43, 39 y 29). No le permite salir ni a la tienda sin permiso de él. No puede buscar trabajo sin autorización de él, le revisa el teléfono y el correo electrónico, le restringe las visitas (últimamente hasta del hijo). La niña de 9 años no escolarizada por falta de cupo. En enero de 2019 su esposo tuvo ideas suicidas por problemas económicos, no continuo atenciones en psicología y psiquiatría (Capital Salud)”.

El perito forense explicó que se le halló a la paciente lesiones de tejido blando en equimosis, morados o cardenales, además tenía un hematoma; las equimosis estaban en la cara, tórax y senos; los morados se encontraron en la espalda, en los miembros superiores y en los miembros inferiores. Aclaró que los hallazgos son consistentes con los relatos efectuados por la víctima y concluye que el mecanismo traumático de lesión fue contundente, cortante y que lo hallado ameritaba una incapacidad médico legal definitiva de ocho días, sin secuelas medico legales al momento del examen. Se incorpora con el testigo Informe Pericial de Clínica Forense del 2 de septiembre de 2019.

10.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado, posteriormente, **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la **(iii)** demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

12.- En el caso concreto, con las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio quedó probado más allá de toda duda que JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN y **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, sostuvieron una relación sentimental, en la cual decidieron iniciar una convivencia, procrear hijos y contraer matrimonio; convivencia que se prolongó hasta el 30 de agosto de 2019. El testimonio de la señora BONILLA LEÓN, de su hija, el acto administrativo de la comisaría de familia y la prueba pericial practicada, permiten concluir también que son fruto de la relación de pareja las menores de edad S.A. Bernal Bonilla y L.N. Bernal Bonilla.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”*
(Subraya propia)

14.- Circunstancia esta que fue sin duda la que ocurrió en el presente caso en el que JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN y el acusado decidieron

voluntariamente conformar una familia iniciando una convivencia de carácter permanente y un proyecto de vida juntos que se prolongó por doce años, en el cual también contrajeron matrimonio y tuvieron a sus hijas.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

15.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la existencia de una familia, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

16.- Frente a ello, el maltrato ejercido por el acusado a las víctimas se encuentra también demostrado más allá de toda duda con el testimonio de la señora JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN, así como de su hija S.A. Bernal Bonilla, quienes refieren haber recibido maltratos permanentes y continuos de toda índole, verbales, psicológicos y físicos por parte de **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**.

17.- De esta forma se demostró de manera consistente con lo acusado: (i) *la agresión del 30 de agosto de 2019*, (ii) *la agresión del 11 de septiembre de 2019*, y (iii) *el maltrato físico y psicológico constante hacia todos los miembros del núcleo familiar*; como se expondrá.

18.- Sobre *los hechos del 30 de agosto de 2019*, las víctimas fueron consistentes en narrar el suceso en el cual el señor **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** el 30 de agosto de 2019, agredió verbalmente con palabras soeces e insultos denigrantes, a JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN en presencia de sus hijas, agrediéndola también de forma física, pues la golpeó repetidamente con puños, patadas y diversos objetos, además de echarla de su propia casa y amenazar con matarla con un machete si no obedecía sus exigencias.

19.- Este suceso se probó también con la medida de protección adoptada por la autoridad administrativa y con la prueba pericial

practicada en juicio, en donde se observa que precisamente esos hechos detonaron que la víctima acudiera a las autoridades y fuera objeto de las pericias adelantadas por los profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal el 2 de septiembre de 2019 en las que se determinó no solo la existencia de lesiones en el cuerpo de la víctima BONILLA LEÓN que generaron una incapacidad médico legal de 8 días, sino también un riesgo extremo para su vida.

20.- Igualmente, se probó sin duda la *agresión del 11 de septiembre de 2019*, pues fue clara la señora JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN en el juicio oral respecto de haber sido amenazada con unas tijeras para ser forzada a ir a la residencia del acusado y allí sometida nuevamente a sin número de maltratos, pudiéndose evidenciar la desesperación y el temor de perder su vida en dicho episodio ante las acciones del acusado dirigidas a incendiar su casa. Por ello, debió la víctima en su usual estado de sometimiento, convencer al acusado de su intención de continuar con su relación para hacer cesar la agresión hasta que pudo pedir ayuda y ser rescatada junto con sus hijas. Este evento se evidencia también en la decisión adoptada por la Comisaría de Familia quien tuvo en cuenta el mismo a efectos de adoptar las medidas de protección a favor de las víctimas.

21.- Finalmente, en cuanto *al maltrato físico y psicológico constante hacia todos los miembros del núcleo familiar*, no quedó ninguna duda frente al mismo ante la consistencia de la prueba en este sentido. No solo la señora BONILLA LEÓN aseguró recibir maltratos constantes desde los 6 meses de iniciada la convivencia, sino que también refirió el maltrato permanente hacia sus hijas quienes no podían jugar o consumir alimentos de forma libre en su hogar sin ser agredidas y golpeadas por su padre. Estos maltratos fueron también percibidos por los profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y por la autoridad administrativa. Todos ellos dieron cuenta en las labores adelantadas de la permanencia en el tiempo y consistencia del maltrato en contra de la madre y las hijas, manifestando incluso el médico legista que la víctima refería por lo menos 30 episodios de agresión durante la relación de pareja.

22.- Sumado a ello, la niña que acude como testigo, también visiblemente afectada, pudo informar sin dubitación sobre el constante maltrato recibido de parte de su padre **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, maltrato que recibieron ella y sus hermanas al ser golpeadas y agraviadas continuamente, al tener que presenciar y escuchar como su padre arremetía con violencia en contra de su progenitora, y al tener que intervenir para cesar dichas agresiones resultado también lesionadas por dicha intervención.

23.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba, resulta suficiente y se concluye que sí existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos verbales, físicos y psicológicos ocasionados por parte del acusado a JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN y sus hijas.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

24.- Atendiendo la causal agravante acusada, esto es, haberse cometido la conducta en contra de una mujer por su condición de tal, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*"(1995).

25.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad en

virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto del cumplimiento de dichos tratados y la garantía de los derechos de las mujeres, que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

25.- De allí que, en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

26.- Desde esa perspectiva, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador

*estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) **ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)***

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada" (Subrayado propio).

27.- En el presente caso, es claro que las víctimas de la conducta son mujeres, motivo por el cual el delegado de la Fiscalía indagó a la víctima frente al contexto y los antecedentes de la agresión que motivo la denuncia, y con lo narrado, se pudo demostrar que los maltratos se ocasionaron a las víctimas por razón de su condición de mujer y no por otra causa.

28.- Ello, se encuentra acreditado más allá de toda duda, dado que el testimonio de la señora JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN permitió evidenciar que fue víctima de discriminación por razón de su género y que el motivo por el cual fue constante agredida en su relación de pareja fue por el hecho de ser una mujer.

29.- Esta discriminación y violencia por razón del género se reflejó en (i) el control que ejercía RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN frente a las personas con las que podía verse o hablarse su esposa, pues no le permitía hablar con su familia, con su madre, no le permitió vivir con su hijo ni ser visitada libremente por este (ii) los celos constantes y acusaciones a su pareja de serle infiel, lo que permite demostrar la cosificación a la mujer al percibirla no como una persona sino como un objeto de su propiedad y control (iii) la asimetría de poder, evidenciada en actos de dominio de una

parte y subyugación y sumisión de la otra, pues el único que podía tomar decisiones al interior del hogar y cuya voluntad prevalecía, era el acusado, sin que se tuviera en cuenta la opinión o deseos de su esposa e hijas (iv) el cercenamiento de su autonomía, pues no podía negarse a trabajar en los horarios y forma dispuesta por su compañero, no podía decidir libremente cuándo irse de un lugar, dónde estar ni ingerir alimentos sin su permiso (v) el uso de la violencia física y verbal como forma de ejercer y mantener el dominio, control, e intimidación de la pareja e hijas.

30.- La existencia de la violencia por razón del género fue probada en este caso con prueba técnico científica, esto es, con la valoración realizada por la profesional en psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal SONIA YINED GALVIS. Su pericia rendida en juicio y plasmada en su informe, permitió demostrar que efectivamente los factores que detonaban la violencia en contra de la denunciante y de sus hijas, eran los pensamientos machistas, de superioridad y basados en estereotipos de **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**. Así mismo, los factores que mantenían esta violencia eran los pensamientos de inferioridad, baja autoestima y comportamientos de sumisión y subyugación de la víctima.

31.- Lo descrito por la víctima en su testimonio y lo probado en juicio se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó respecto de la violencia psicológica en la relación de pareja:

“Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de **comportamiento dominante sobre la misma**, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:*

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*

- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

*Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los **casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.** (subrayado y negrilla propias)*

32.- Conforme a lo descrito, con las pruebas practicas e incorporadas se demostró con suficiencia además de la violencia física y verbal ya descrita, la violencia psicológica ejercida en contra de JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN al estar presentes en ella los criterios señalados en la jurisprudencia precitada. Igualmente, se desprende de dicho testimonio, como se manifestará y se explicara claramente por parte de la testigo, que estaba sumergida dentro de un ciclo de violencia que es característico de la violencia por razón del género. Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias² y en un ciclo que se repite en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica como en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años indicándose

² Sentencia C-297/2016

que *“A lo largo de la relación se repetirán estos episodios, cada vez más seguido y de manera imprevisible, lo que generará respuestas de sumisión de la mujer que refuerzan el comportamiento agresivo del hombre, creando un espiral de violencia.”*

33.- De todo lo anterior, se concluye que se encuentra justificada la mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, puesto que JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN fue discriminada por razón de su sexo, al haber sido objeto de diversos maltratos por su condición de mujer y haber reproducido el acusado la pauta cultural machista de una relación asimétrica que la norma pretende erradicar.

34.- Demostrados cada uno de los elementos de la conducta acusada, frente a la responsabilidad de RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN, tampoco existe duda frente a la misma puesto que, desde la ocurrencia de los hechos, ante los diferentes profesionales y autoridades que atendieron su caso y durante el juicio, JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN, señaló únicamente a RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN como su esposo y causante del maltrato en su contra. Frente a este aspecto no existió nunca dubitación en cuanto a la atribución de responsabilidad y, como se indicó ya previamente, lo vertido por la víctima en este sentido, encontró corroboración en el testimonio de su hija S.A.

35.- Pese a estar demostrada conforme a lo ya expuesto la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, debe darse respuesta a otros argumentos expuestos por la defensa, en el sentido de que con los medios de prueba se puede evidenciar que el procesado no tiene una capacidad de comprensión, que no existe el dolo en su conducta y que al parecer *“no se encuentra en sus cabales”* pues su comportamiento, como el hecho de incendiar su casa, no es normal. Frente a ello, claramente ni el juzgado ni el abogado de la defensa tiene la capacidad ni el conocimiento técnico científico para arribar a ese tipo de conclusiones ni colegir que el acusado no tiene capacidad de comprender la ilicitud de su conducta ni de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.

36.- A partir de esos indicios, o de la quema de la residencia con sus enceres, tampoco se puede determinar la ausencia de dolo, por el contrario, la conducta del acusado siempre estuvo dirigida a atentar contra los derechos de su esposa e hijas pese a las súplicas y reclamos que ellas le hacían, sin que pueda considerarse que debido a lo altamente aberrantes y a lo desproporcionado de la violencia, exista una falta de capacidad cognitiva y volitiva, pues ello llevaría a aceptar que los actos mas reprochables tipificados en el Código Penal, son producto de trastornos mentales y no podrían ser entonces nunca cometidas por imputables.

37.- Ahora bien, respecto a la edad del procesado, la defensa técnica afirma que, al tener 65 años es una persona de la tercera edad y no podría cumplir una prisión intramural, afirmación que en nada tiene que ver con la demostración de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado.

38.- Finalmente, en lo atinente a la ausencia del encartado dentro del proceso, al señor RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN se le corrió traslado del escrito de acusación el 28 de octubre de 2020, por lo cual, estaba enterado y debidamente vinculado al proceso y simplemente decidió marginarse del mismo, situación de la que tampoco se deriva falta de capacidad.

39.- Se encuentra así que la conducta desplegada por RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN, además de típica, resulta antijurídica y culpable; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Sumado a ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

40.- Sobre la antijuridicidad, en el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja con sus hijas, culminó con ocasión a ese maltrato

físico y psicológico que afectó la convivencia, tranquilidad y armonía del núcleo familiar y llevó a la víctima a tomar tal determinación y pedir ayuda a las autoridades para ser acogida con sus hijas en una casa refugio. Así, se probó que se vulneraron los bienes jurídicos de la familia, de la integridad física y mental de menores de edad y de la señora BONILLA LEÓN, así como del derecho a la igualdad y la no discriminación de la mujer en los términos ya indicados.

41.- En ese orden de ideas, es claro también que el procesado con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

42.- Así, RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 del Código Penal indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”*

Teniendo en cuenta tales aspectos, **en cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta**, la alta gravedad surge evidente ante la concurrencia de múltiples formas de violencia, esto es, física, verbal, y psicológica, ante la magnitud e intensidad de las agresiones descritas por las víctimas, que ello sucedía todos los días, de manera permanente, reiterada y sistemática. Igualmente, la conducta es especialmente grave cuando se atenta en contra de una mujer que debido a la violencia exacerbada en su contra ya no le importaba su propia inminente muerte, pero además, en contra de varias menores de edad, una de ellas en condición de discapacidad, lo que no tuvo ningún efecto en el comportamiento del acusado quien, pese a ello, arremetió de forma desproporcionada en contra de sus derechos.

De esta forma, las menores de edad tuvieron que crecer y vivir toda su vida en este entorno de violencia y agresión, teniendo que soportar que su padre todo el tiempo las violentara sin ni siquiera permitirles jugar sin ser agredidas, siendo insultadas, amenazadas de muerte y viendo todo el tiempo como su madre era también insultada, amenazada, fuertemente golpeada y ahorcada, sin que pueda negarse el impacto que genera esta violencia, el temor a perder a su progenitora o incluso su propia vida.

Respecto del **daño real o potencial creado**, resulta de especial gravedad y magnitud en virtud de las lesiones, secuelas, y daños demostrados derivadas de las agresiones tanto físicas como psicológicas causadas por **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, a los miembros de su familia. Así las víctimas, como se determinó por la prueba técnica, estuvieron y están en riesgo extremo de perder su vida, se afectó de la forma más grave posible la armonía y la unidad familiar, se causó un daño psicológico y un dolor que se hizo visible y notorio en los testimonios de JANE INGERVOTH y de S.A. quienes difícilmente podían rendir sus testimonios sin demostrar el dolor que estas vivencias les generaron y resaltando todo el tiempo el temor que sienten.

En cuanto a **la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad**, se encuentra que la naturaleza del agravante acusado, esto es, haberse cometido la conducta en contra de una mujer por su condición de tal, imponen también una pena superior a la mínima prevista en la norma. Es así como la víctima no solo fue destinataria de agresiones en contra de su integridad física y mental, sino que soportó, como se expuso, actos de discriminación por su condición de mujer, sin que hubiese sido vista nunca por su compañero como su igual, sino como inferior a él, como un objeto de su propiedad, dominio y control, cosificándola y objetivándola a un extremo tal que tuvo un absoluto poder sobre ella y cercenó su autonomía y libertad.

De igual forma, **la intensidad del dolo** evidenciado en el presente caso, no permiten la imposición de una pena mínima toda vez que el procesado actuó con un claro conocimiento de su ilicitud, con dominio total del hecho y dirigida su acción al resultado típico, y continuó ejecutando la conducta dañosa que conocía y comprendía durante 12 años.

Finalmente, es clara **la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto**, puesto que, en atención a los fines de prevención general, especial, retribución justa y reinserción social, surge imperiosa la necesidad de proteger a las víctimas, su vida e integridad, así como de imponer una pena que sea proporcional, razonable y lógica, que

conlleve realmente una justa retribución y teniendo en cuenta que de la conducta demostrada por el procesado, se desprende el peligro para la seguridad de la sociedad y de las víctimas.

Por esa vía, la pena a imponer a **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, será de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como penas accesorias se impondrá (i) por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, (ii) la prohibición de aproximarse y comunicarse con las víctimas conforme a los numerales 10 y 11 del artículo 43 del Código Penal, y (iii) la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre sus hijas S.A. y L.N. BERNAL BONILLA conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, se le ordenará al señor **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requieran la señora JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN, para lo cual se oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar, tal y como acontece en el presente caso, sin que se haya

allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario.

Si bien la defensa solicita se tenga en cuenta la edad del acusado, esto es, que se trata de una persona de 65 años de edad, no se demostró, en la audiencia de juicio oral, que el aquí procesado tenga una situación que sea incompatible con una pena privativa de su libertad, sin que por su edad por si sola pueda arribarse a esta conclusión.

Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe, para lo cual, ya se profirió, al momento de anunciar el sentido del fallo, orden de captura en contra de **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** para que cumpla la pena impuesta.

Finalmente, al existir víctimas menores de edad conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.146.482 de Bogotá, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, como penas accesorias (i) por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, (ii) la prohibición de aproximarse y comunicarse con las víctimas conforme a los numerales 10 y 11 del artículo 43 del Código Penal, y (iii) la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre sus hijas S.A. y L.N. BERNAL BONILLA conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, por lo que deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe, para lo cual, ya se profirió, al momento de anunciar el sentido del fallo, orden de captura en contra de **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** para que cumpla la pena impuesta.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, **ORDENAR** al señor **RAFAEL ANTONIO BERNAL LEÓN** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requieran la señora JANE INGERVOTH BONILLA LEÓN, para lo cual se oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales a la Secretaría Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

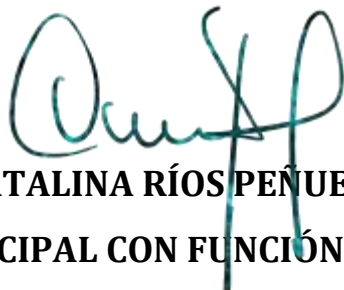
QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: En firme la decisión, enviar lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: INICIAR de oficio el incidente de reparación integral si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se ORDENA solicitar a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas menores de edad.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e9fbc2e7c91126b255f0453164bf4f43cc3d770d15d57481a67207
11241749a**

Documento generado en 12/10/2021 08:24:54 PM

Radicación 110016102347201904351 Número interno 384686
Sentenciado: Rafael Antonio Bernal León
Delito: *Violencia Intrafamiliar Agravada*
Providencia: Sentencia de primera instancia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>